

LEY NO. 295 DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO
G.O. NO. 8994 DEL 30-6-66

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: la necesidad del país de enfrentarse al desarrollo y la importancia que dentro del mismo tiene el desenvolvimiento eficiente de todas las actividades de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que el eficiente desenvolvimiento de dichas actividades requiere enmarcar dentro de la política general del Gobierno un sistema nacional de aprovisionamiento que garantice una inversión eficiente de los dineros utilizados en la adquisición, conservación y distinción de servicios generales a los organismos del Gobierno;

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar una política de aprovisionamiento que promueva la competencia y confianza entre los abastecedores del Gobierno y al mismo tiempo impulse el desarrollo de la industria y el comercio nacional; VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO Art. 1.-Se crea la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, adscrita a la Presidencia de la República con las siguientes facultades:

- a) Formular y recomendar para la aprobación del Poder Ejecutivo la política y reglamentaciones de aprovisionamiento para todo el Gobierno;
- b) Vigilar el fiel cumplimiento de dicha política y reglamentaciones;
- c) Aprobar los sistemas y procedimientos de aprovisionamiento de aplicación en los organismos del Gobierno y vigilar por su efectiva implantación.

Art. 2.-La Comisión tiene, además de las arriba mencionadas, la facultad de realizar todas las compras del Gobierno y la de disponer de los bienes muebles del Estado, pudiendo delegar estas facultades, pero no la responsabilidad final, en organismos públicos existentes, o que puedan ser creados al efecto por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión.

Art. 3.-La Comisión estará integrada por:

1) El Ministro de Finanzas, quien la presidirá; 2) El Ministro de las Fuerzas Armadas; 3) El Ministro de Interior y Policía; 4) El Secretario Técnico de la Presidencia; y 5) El Director del Presupuesto.

Además podrán estar representados en la Comisión otros Ministerios y organismos públicos, así como un representante de la Cámara Oficial de Comercio cuando así lo juzgue oportuno la Comisión por tratarse de asuntos de un interés especial relacionado con esas instituciones.

Estos representantes tendrán voz, pero no voto en las deliberaciones de la Comisión.

Art. 4.-El funcionamiento de la Comisión estará dado en el Reglamento Interno, que deberá someter la misma al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 5.-Se crea la Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno como dependencia administrativa del Ministerio de Finanzas la cual estará dirigida por un Director General de Aprovisionamiento quien además será el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Art. 6.-La Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno tendrá las siguientes funciones generales:

- a) Recomendar la política, normas, reglamentaciones y procedimientos sobre aprovisionamiento a la Comisión, para su aprobación y publicación;
- b) Dirigir las operaciones de aprovisionamiento del Gobierno como organismo ejecutivo de la Comisión, coordinando el programa de compras del Gobierno como los programas a los cuales están destinadas dichas compras;
- c) Realizar las operaciones de aprovisionamiento que le sean asignadas por esta ley y disposiciones legales dictadas al efecto;
- d) Supervisar la implantación y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos aprobados por la Comisión, así como las reglamentaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Para el desarrollo de estas funciones, la Dirección General de Aprovisionamiento tendrá la estructura y funcionamiento que determinen los reglamentos dictados al efecto, enmarcados dentro de las disposiciones generales y especiales de esta ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 7.-En materia de adquisición de bienes se procederá de acuerdo con las normas siguientes:

- a) Se realizarán por medio de licitaciones que garanticen el mismo trato justo para todos los suplidores calificados dentro de las especificaciones requeridas para dicha adquisición;
- b) Deberá corresponder a los precios más bajos ofrecidos por los abastecedores calificados, de acuerdo con la descripción y especificaciones prescritas para dichos bienes;
- c) Se dará preferencia a los artículos procesados, manufacturados o armados en el país, de acuerdo con las limitaciones reglamentarias que sean establecidas;
- d) Deberá realizarse previa asignación de los fondos correspondientes por la Oficina Nacional de Presupuesto;
- e) El Departamento de Compras y Suministros será el organismo ejecutor de la Dirección General de Aprovisionamiento. Para tales fines elaborará y publicará un catálogo de artículos de uso común y obligatorios para todas las dependencias del Gobierno, incluyendo los organismos descentralizados.

Art. 8.-La contratación de servicios, en los casos que señale el reglamento dictado al efecto, deberá regularse por lo dispuesto en el Art. 7 de esta ley.

Art. 9.-El suministro de los artículos deberá estar regulado por disposiciones que permitan la entrega de los mismos en la cantidad y calidad especificadas, en el tiempo y lugar requeridos.

La prestación de servicios generales deberá ser eficiente y sujetarse a reglamentos especiales enmarcados dentro de los principios de esta ley.

Art. 10.-El uso y conservación de los bienes del Estado estará regulado por disposiciones que garanticen eficiencia y economía.

Art. 11.-La disposición de bienes muebles del Estado estará regulada y controlada simultáneamente por la Dirección General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Aprovisionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.-Se exceptúan de la autoridad de la Comisión:

- a) Las adquisiciones de bienes realizadas por las entidades descentralizadas del Gobierno, a excepción de las que se hagan obedeciendo a medidas generales para todos los organismos públicos;
- b) La adquisición y suministro de material o equipo esenciales a la seguridad del Estado;
- c) La adquisición de bienes hecha en el extranjero por Embajadas y Consulados dominicanos, para uso en el extranjero;
- d) Las compras y pagos de servicios de carácter urgente que no excedan la suma de RD\$50.00, los cuales podrán ser realizados y pagados directamente por las dependencias de la Administración Pública, previa autorización del titular del organismo a que pertenezcan.

Art. 13.-Todas las solicitudes para compras de emergencia o aquellas que se aparten de la política de aprovisionamiento contenida en esta ley o en sus reglamentos, se justificarán solamente en los casos siguientes:

- a) Para evitar pérdidas de vida, o cuando esté en serio peligro la seguridad pública; b) Para evitar grave pérdida en las propiedades del Estado;
- c) Para evitar grandes demoras en los programas del Gobierno que puedan representar gastos considerables. Párrafo.-Para poder hacer uso de las excepciones señaladas en este artículo, el titular del Ministerio o del organismo descentralizado justificará bajo su responsabilidad la solicitud de tales compras ante la Comisión, para los fines de decisión.

Art. 14.-La Oficina de Suministro del Ministerio de Finanzas pasa a ser dependencia de la Dirección General de Aprovisionamiento creada por esta ley.

Art. 15.-El capital de operación de la Dirección General de Aprovisionamiento estará formado por el patrimonio de la Oficina de Suministros del Gobierno y por los aportes del Gobierno Central que se acordaren, hasta el momento necesario para su buen funcionamiento.

Art. 16.-El precio de venta de la mercancía que supla la Dirección General de Aprovisionamiento a partir de la promulgación de la presente ley, será el del costo de adquisición.

Todos los ingresos provenientes de las ventas a los organismos del sector público serán depositados en una cuenta especial con cargo a la cual se girarán los egresos correspondientes a las adquisiciones de bienes. Dicha cuenta especial deberá ser abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 17.-El Contralor y Auditor General harán auditorías generales de las operaciones realizadas durante el año por la Dirección General de Aprovisionamiento el 31 de diciembre de cada año, y además cuantas veces lo consideraren conveniente.

Art. 18.-Las importaciones que realice la Comisión estarán liberadas del depósito establecido por la Ley No. 448 del 19 de octubre de 1964, así como de cualquier otro gravamen que pudiera establecerse en el futuro, excepto los derechos e impuestos de importación.

Art. 19.-Toda violación a la presente ley o a sus reglamentos por parte de los funcionarios y empleados de la Administración Pública que intervengan en las compras del Gobierno, será sancionada conforme a las disposiciones del Reglamento de Sanciones de los funcionarios y empleados públicos.

Párrafo I.-En el caso que la falta sea cometida por parte de un licitante, la Comisión de Aprovisionamiento podrá establecer la prohibición de abastecer temporal o permanentemente al Gobierno y a sus instituciones descentralizadas.

Párrafo II.-Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de cualquier acción que pueda tomar la autoridad competente en caso de que el hecho constituya o pueda constituir delito.

Art. 20.-(transitorio) A la vigencia de esta ley, la Comisión delegará las actividades de aprovisionamiento que no esté en condiciones de realizar, hasta que se dicten los reglamentos que han de regir. Art. 21.-La presente Ley deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria.

Promulgada en fecha 30 de junio de 1966.